

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACION DE TRANSPARENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 24 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

La Diputada **María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Nuevo León, **en materia de Homologación de Transparencia**, de conformidad a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transparencia gubernamental y el derecho de acceso a la información constituyen pilares esenciales de toda democracia, ya que permiten someter el ejercicio del poder público a un escrutinio real y permanente por parte de la ciudadanía.

En un sistema representativo y popular, las autoridades de los distintos órdenes de gobierno ejercen un mandato conferido por la sociedad, lo que las obliga no solo a actuar conforme a la ley, sino también a tomar decisiones responsables, administrar adecuadamente los recursos públicos y rendir cuentas sobre los resultados de su gestión.

La ausencia de transparencia debilita la participación ciudadana y abre espacios a prácticas como la corrupción, el abuso de poder y la desinformación, afectando directamente la confianza en las instituciones y la calidad democrática.

Cuando la información pública no es accesible, clara o verificable, se limita la capacidad de la sociedad para fiscalizar el actuar de sus autoridades, lo que reduce los incentivos para una gestión responsable y favorece decisiones discrecionales.

Diversos estudios han demostrado que la falta de transparencia está directamente vinculada con mayores niveles de corrupción y menor control ciudadano, generando un círculo vicioso en el que la opacidad alimenta la desconfianza y ésta, a su vez, debilita la democracia.

Uno claro ejemplo es el publicado por la OCDE en 2024 bajo el estudio denominado **“Perspectivas sobre la lucha contra la corrupción y la integridad 2024”**, donde señala que, en promedio, el 51% de los ciudadanos de los países que encuentran fácilmente disponible información sobre los procesos administrativos confían en su gobierno nacional. Entre los ciudadanos que no encuentran fácilmente disponible la información, la confianza en el gobierno nacional es solo del 22%.<sup>1</sup>

Asimismo, en contextos de baja transparencia, la ciudadanía tiende a desincentivar su involucramiento en los asuntos públicos, ya sea por falta de información o por la percepción de que su participación no incide en las decisiones gubernamentales. Esto no solo erosiona la legitimidad de las instituciones, sino que también propicia entornos donde la desinformación y la manipulación de la opinión pública pueden proliferar con mayor facilidad.

En este sentido, un Estado con una democracia sólida requiere de instituciones abiertas, responsables que generen un diálogo permanente con nuestras comunidades y eso solo se logra si existen herramientas jurídicas y derechos fundamentales que fortalezcan el Estado de derecho.

Si bien es cierto, la transparencia y la rendición de cuentas en México comenzaron a consolidarse de manera institucional con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2002, mediante la cual se creó el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) como primer órgano garante especializado.<sup>2</sup>

Posteriormente, el 7 de febrero de 2014, se reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortaleciendo el derecho de acceso a la información y otorgando autonomía constitucional al órgano garante nacional. Esta reforma también consolidó un sistema nacional de transparencia, homologando y dotando de autonomía a los órganos garantes de las entidades federativas.<sup>3</sup>

Finalmente, con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2015, el IFAI evolucionó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ampliando sus facultades y su alcance a nivel nacional.

Sin embargo, con el paso del tiempo y de distintas administraciones, se señalaron diversos factores en el desempeño del sistema de transparencia, entre ellos posibles duplicidades de funciones entre el organismo federal y los órganos garantes de las entidades federativas.

---

<sup>1</sup> [https://www.oecd.org/en/publications/2024/03/anti-corruption-and-integrity-outlook-2024\\_6e7ad8ce/full-report/component-10.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.oecd.org/en/publications/2024/03/anti-corruption-and-integrity-outlook-2024_6e7ad8ce/full-report/component-10.html?utm_source=chatgpt.com)

<sup>2</sup> [https://contralacorrupcion.mx/del-inai-al-organo-de-transparencia-para-el-pueblo/#:~:text=En%202002%20se%20fund%C3%B3%20el,de%20Datos%20Personales%20\(Inai\).](https://contralacorrupcion.mx/del-inai-al-organo-de-transparencia-para-el-pueblo/#:~:text=En%202002%20se%20fund%C3%B3%20el,de%20Datos%20Personales%20(Inai).)

<sup>3</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_215\\_07feb14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf)

En ese contexto, el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> en materia de simplificación orgánica, cuyo objetivo fue reorganizar la estructura del Estado, incluyendo la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la redistribución de sus funciones hacia dependencias del Ejecutivo Federal.

Dicha reforma fue aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> al haber sido avalada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, requisito indispensable para su validez constitucional.

Posteriormente, se realizó el cómputo correspondiente y la declaratoria de aprobación, tras lo cual se dispuso su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el propio decreto estableció disposiciones transitorias orientadas a la adecuación del marco jurídico y a la reconfiguración institucional en el ámbito local.

Situación que trajo consigo que, el 20 de marzo de 2025 se publicara en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expiden diversas leyes secundarias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, entre ellas la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>6</sup> con el propósito de dotar de operatividad al nuevo modelo institucional derivado de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

Entre los principales aspectos de esta reforma destacan los siguientes:

No.	ASPECTOS
1	La adecuación del marco jurídico en materia de transparencia, derivada de la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
2	La redistribución de las funciones de acceso a la información pública y protección de datos personales hacia nuevas autoridades, principalmente dentro de la administración pública federal.
3	La creación de un nuevo modelo institucional de garantía de estos derechos, así como la sustitución del Sistema Nacional de Transparencia por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
4	La obligación de las entidades federativas de armonizar sus marcos constitucionales y legales conforme al nuevo esquema nacional.

<sup>4</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_268\\_20dic24.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_268_20dic24.pdf)

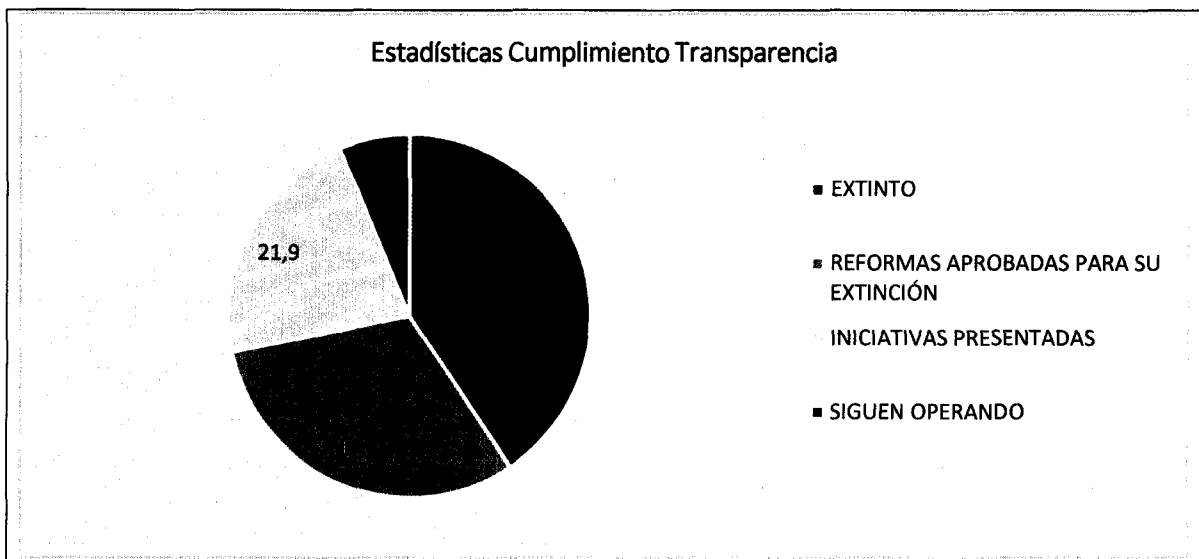
<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>6</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

En ese sentido, la reforma tiene como objetivo reorganizar la estructura del Estado bajo criterios de racionalidad administrativa y austeridad, buscando eliminar duplicidades y fortalecer la eficiencia institucional.

Se sostiene que las atribuciones anteriormente conferidas al INAI serán ejercidas bajo nuevos esquemas operativos, sin que ello implique una disminución en la garantía de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, los cuales continúan siendo obligaciones fundamentales del Estado mexicano.

Se tiene conocimiento que varias entidades de la República Mexicana, han avanzado en reformas constitucionales locales para cumplir con la reforma federal, teniendo la siguiente estadística:



Siendo estas las siguientes:



<b>ACTIVIDAD REALIZADA</b>	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>
<b>13 FORMALMENTE DECLARARON EXTINTOS</b>	Baja California, Sonora, Coahuila Zacatecas, Michoacán, Tamaulipas, Aguascalientes, Veracruz, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Chiapa y Yucatán.
<b>2 SIGUEN OPERANDO SUS ORGANISMOS LOCALES</b>	Ciudad de Mexico y Campeche
<b>7 TIENEN INICIATIVAS PRESENTADAS PARA SU EXTINCIÓN</b>	Nuevo León, San Luis Potosi, Queretaro, Hidalgo, Sinaloa, Chihuahua y Morelos
<b>10 TIENEN REFORMAS APROBADAS</b>	Durango, Baja California Sur, Nayarit, Jalisco, Guanajuato, Colima, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo y Estado de México

Para el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, es prioritario que nuestra Constitución Local se actualice para cumplir con los mandatos de ley. Estas modificaciones permitirán al Poder Legislativo avanzar hacia un modelo de transparencia y rendición de cuentas sustentado en un marco normativo sólido, que garantice el Estado de Derecho y brinde disposiciones claras y accesibles para toda la ciudadanía.

Cabe señalar que actualmente existen recursos constitucionales en curso que en caso de resolverse obligarían a esta soberanía a concretar dicha reforma, cuyo plazo para su cumplimiento venció en marzo de 2025. Actualmente, la Comisión de Puntos Constitucionales analiza 4-cuatro iniciativas presentadas por diversos grupos legislativos y 1-una por ciudadano con este propósito, reflejando la importancia y urgencia de atender este tema.

Para evitar ambigüedades, duplicidades o antinomias jurídicas, resulta fundamental reformar, suprimir o derogar disposiciones en los artículos 71, 96, 118, 162 y 195.

En este sentido, tenemos la oportunidad histórica de fortalecer nuestras instituciones y responder con responsabilidad al mandato ciudadano. Legislar con claridad, coherencia y visión no solo es una obligación jurídica, sino un compromiso ético con el presente y el futuro de nuestro estado. Hagámoslo con la convicción de que cada reforma que impulsemos debe traducirse en mayor justicia, certeza y confianza para la gente a la que servimos.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>Artículo 71.- ...</b>	<b>Artículo 71.- ...</b>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>I a VI ...</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <del>Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</del>, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII a X ...</p> <p>...</p>	<p>I a VI ...</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII a X ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <del>Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</del> y Auditor General del Estado.</p>	<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Auditor General del Estado.</p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>XVIII a XXII ...</p> <p>XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; <del>así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos</del>, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.</p> <p>XXIV a LII ...</p>	<p>XVIII a XXII ...</p> <p>XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.</p> <p>XXIV a LII ...</p>
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <del>Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</del>, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.  ...	...
<b>CAPÍTULO IV</b>  <b><del>DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</del></b>	<b>CAPÍTULO IV</b>  <b>DE LA CONTRALORÍA ESTATAL U <u>HOMOLOGOS DE</u> <u>TRANSPARENCIA, ACCESO A LA</u> <u>INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE</u> <u>DATOS PERSONALES</u></b>
<p>Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad.</p> <p>Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de <del>inconformidad</del> <u>expeditos</u> que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que</p>	<p>Artículo 162. ...</p> <p>....</p> <p>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos <b><u>de defensa expeditos</u></b>, que se sustanciarán <b><u>ante la Contraloría Estatal u homologos de transparencia e instancias</u></b></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>establece esta Constitución, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.</p> <p>II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>III. <del>Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en</del></p>	<p><b><u>competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes,</u></b> de acuerdo a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. La información que refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley. <b><u>Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con facultades suficientes para su atención.</u></b></p> <p><b><u>Por lo que hace a la información relacionado con los datos en posesión de particulares la ley que se expida determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.</u></b></p> <p>II ...</p> <p><b><u>III. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar derechos a la información pública y a la protección de datos personales de acuerdo con las bases y principios que establezcan las leyes de la materia.</u></b></p> <p><b><u>Los sujetos y autoridades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad,</u></b></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><del>posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</del></p> <p><del>El organismo autónomo previsto en esta fracción, se denominará Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</del></p> <p><del>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.</del></p> <p><del>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de</del></p>	<p><u>profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</u></p> <p><u>La integración y facultades del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, son las que refieren las leyes de la materia.</u></p> <p><u>La autoridad de transparencia local, será la Contraloría del Estado y tendrá las facultades y competencias que establezcan las leyes de la materia, quienes conocerán de los asuntos relacionados con transparencia y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios.</u></p> <p><u>La autoridad de transparencia del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados por la ley, serán sus órganos de control interno y tendrán las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.</u></p> <p><u>Los Partidos Políticos tendrán como órgano de transparencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</u></p> <p><u>En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será el Centro de Conciliación Laboral del Estado.</u></p> <p><u>SE DEROGA</u></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><del>Datos Personales podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.</del></p>	
<p><del>La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>
<p><del>Las resoluciones del Instituto Estatal Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>
<p><del>En la conformación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco consejeros, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>
<p><del>a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>
<p><del>b) Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>
<p><del>c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>
<p><del>d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><del>profesionales, de servicio público o académicas.</del></p> <p><del>e) No haber sido condenado por delito doloso.</del></p> <p><del>f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.</del></p> <p><del>g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.</del></p> <p><del>h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.</del></p> <p><del>Los consejeros, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.</del></p> <p><del>Los consejeros durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.</del></p> <p><del>El presidente será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. El consejero presidente estará obligado a rendir un</del></p>	<p><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p><b><u>SE DEROGA</u></b></p>



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANA DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><del>la rendición de cuentas del Estado mexicano.</del></p> <p><del>IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</del></p> <p><del>V. Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información.</del></p> <p><del>VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la ley.</del></p>	<p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p> <p align="center"><b><u>SE DEROGA</u></b></p>
<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; <del>el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</del> el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 71, las fracciones XVII y XXIII del artículo 96, la fracción V del artículo 118, la denominación del capítulo IV "De la Contraloría Estatal u Homologo de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales" del Título V, el párrafo tercero, las fracciones I y III del artículo 162 y el artículo 195; se **DEROGAN** los párrafos cinco, seis, siete, los incisos a) a h) y los párrafos octavo, noveno, décimo; décimo primero; décimo segundo, décimo tercero y décimo catorce del artículo 162; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 71.- ...**

**I a VI ...**

VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

**VIII a X ...**

...

**Artículo 96.-** Corresponde al Congreso del Estado:

**I a XVI ...**

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Auditor General del Estado.

**XVIII a XXII ...**

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

**XXIV a LII ...**

**Artículo 118.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a IV ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

#### CAPÍTULO IV

#### **DE LA CONTRALORÍA ESTATAL U HOMOLOGOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 162. ...

....

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos **de defensa** expeditos, que se sustanciarán **ante la Contraloría Estatal u homologos de transparencia e instancias competentes en los términos que fije esta Constitución y las leyes,** de acuerdo a las siguientes bases mínimas:

I. La información que refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con facultades suficientes para su atención.**

**Por lo que hace a la información relacionado con los datos en posesión de particulares la ley que se expida determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.**

II ...

III. **Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar derechos a la información pública y a la protección de datos personales de acuerdo con las bases y principios que establezcan las leyes de la materia.**

**Los sujetos y autoridades se regirá por los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

**La integración y facultades del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, son las que refieren las leyes de la materia.**

**La autoridad de transparencia local, será la Contraloría del Estado y tendrá las facultades y competencias que establezcan las leyes de la materia, quienes conocerán de los asuntos relacionados con transparencia y protección de datos personales del Poder Ejecutivo y los municipios.**

**La autoridad de transparencia del Poder Legislativo y Judicial, de los organos constitucionales autónomos y demas sujetos obligados por la ley, serán sus organos de control interno y tendrán las facultades y competencias que las leyes de la materia le otorguen.**

**Los Partidos Políticos tendrán como organo de transparencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

**En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será el Centro de Conciliación Laboral del Estado.**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

**SE DEROGA**

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** El Poder Legislativo tendrá un período de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las reformas conducentes a las leyes del Estado.

**CUARTO.-** El Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, se extinguirá 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**QUINTO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, a realizar todas las gestiones necesarias para extinguir el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León. Además, podrá llevar a cabo actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, así como cualquier otra acción que facilite el proceso de extinción del organismo.

Para continuar con el proceso, se formará un grupo interinstitucional integrado por la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Secretaría de Administración. Este grupo será dirigido por la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo.

Para el cumplimiento de lo anterior el grupo de trabajo tendrá la autoridad para emitir criterios y tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la correcta extinción del Instituto, así como para ejecutar todas las acciones requeridas para cumplir con la normativa vigente.

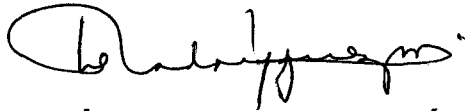
**SEXTO.-** Los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, concluirán su encargo en el momento en que se extinga el instituto de conformidad al artículo cuarto del presente decreto.

**SÉPTIMO.-** Durante el proceso de extinción del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, la Secretaría de Administración deberá garantizar en todo momento el

pleno respeto a los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

**OCTAVO.-** Los recursos presupuestales que existan al momento de la extinción del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, serán entregados a la Secretaria de Administracion y los recursos materiales a la Contraloria y Transparencia Gubernamental para que realice los procesos que conforme a derecho establezca la ley.

Monterrey, Nuevo León, a marzo del 2026



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**